



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
TÁMESIS - ANTIOQUIA

Marzo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

SUSTANCIACIÓN	Nº 034
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO	05-789-31-84-001-2022-00098-00
DEMANDANTE	ANA MARIA ARCILA TAMAYO
DEMANDADO	JULIÁN DAVID VELÁSQUEZ AGUDELO
ASUNTO	REQUIERE PAGADOR PREVIO A INICIAR INCIDENTE CONTRA PAGADOR

En auto dictado el 16 de febrero de la anualidad que avanza, se requirió a la Alcaldía del Municipio de Caramanta –Antioquia, lugar donde labora el señor Julián David Velásquez Agudelo, deudor de alimentos en el proceso de la referencia, para que diera cumplimiento a la medida de embargo decretada a través del auto interlocutorio Nro. 337 sobre el 20 % de un salario mínimo mensual legal vigente; así como el embargo del 30% de la liquidación parcial o total de las cesantías y demás ingresos en caso de retiro o despido, que percibe el señor VELÁSQUEZ AGUDELO, sin que se fecha se haya recibido respuesta.

A su vez, en correo electrónico allegado el día 6 de los corrientes la ejecutante, puso en conocimiento del Despacho que, desde el mes de noviembre del año pasado no recibe la cuota alimentaria para J.V.A, y que el padre de su hija labora en la Alcaldía de Caramanta como conductor de una volqueta.

Ante la omisión de la Alcaldía de Caramanta de cumplir con una orden judicial que fue decretada hace más de dos años, empleador que además ha sido requerido en varias oportunidades, mostrando total desidia y negligencia en acatar la medida de embargo, y en aras de salvaguardar los derechos de la menor beneficiada, se **REQUIERE** nuevamente al señor JUAN ESTEBAN CORREA CÁRDENAS, actual mandatario del municipio de Caramanta-Antioquia, para que ordene a la secretaria correspondiente acatar la orden emitida por esta agencia judicial e inicie las acciones a que haya lugar contra la persona que se niega a cumplir y descontar los porcentajes del salario embargado.

Lo anterior conforme a los poderes establecidos en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, so pena de acarrear las sanciones correspondientes por no acatar la orden judicial dada. Lo que además lo hace acreedor solidario de las sumas no descontadas y a que se inicie incidente contra pagador. Advirtiéndole que prevalecen los embargos por concepto de alimentos sobre otras retenciones.

Para dar cumplimiento se le concede el término de (10) días siguientes a la comunicación del presente proveído y allegar los soportes que demuestren que efectivamente se están haciendo los descuentos ordenados.

Remítase copia del auto que decreto la medida y de los oficios en los que se le ha tenido que requerir por no cumplimiento de la orden.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LILLIANA MARÍA RESTREPO GÓMEZ

JUZGADO PCUO DE FLIA DEL CTO DE TÁMESIS

Que por Estados Electrónicos Nro. 019 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, se notificó el auto anterior.

Támesis 08 de marzo de 2024



ERIKA ALEJANDRA PÉREZ HENAO
Secretaria